



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2021-6560-SOT-1464

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **30 AGO 2022**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-6560-SOT-1464, relacionado con las denuncias ciudadanas presentadas en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de diciembre de 2021, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en las materias de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil y ambiental (ruido), en el predio ubicado en Calle Malitzin 21, Colonia Portales Oriente, Alcaldía Benito Juárez; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 13 de enero de 2022.

Para la atención de la investigación, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, VIII y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil y ambiental (ruido), como son: el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Benito Juárez, la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, la Ley de Establecimientos Mercantiles, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 y la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, las anteriores para la Ciudad de México. En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

En materia desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil y ambiental (ruido).

De la consulta realizada al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, al predio de mérito le corresponde la zonificación H/4/20/Z (Habitacional, 4 niveles máximos de construcción, densidad Z: las que el proyecto determine), en donde el uso de suelo para **Servicios de alimentos y bebidas en general, incluidos, entre otros, cantinas, bares, centros nocturnos, discotecas, y/o cervecerías y pulquerías, se encuentran prohibidos**, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Benito Juárez.

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se hizo constar entre otros aspectos, un inmueble preexistente conformado por 3 cuerpos constructivos de 2 y 3 niveles, sin observar algún establecimiento mercantil, asimismo, se permitió el ingreso al domicilio el cual presenta características de habitabilidad para vivienda. Durante la diligencia se exhibió el "ACUERDO SIN



Expediente: PAOT-2021-6560-SOT-1464

MATERIA" con número de folio CVA/A/EM/034/2022 de fecha 16 de marzo de 2022 emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Benito Juárez.-----

En razón de lo anterior, esta Subprocuraduría, emitió oficio dirigido al Propietario, Poseedor, Director Responsable de Obra, y/o Encargado de la Obra del inmueble objeto de investigación, a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho corresponden. Sin que se cuente con respuesta. ----

Por otro lado, a solicitud de esta Subprocuraduría, la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Benito Juárez, mediante oficio DGJG/DGEMEP/SEMEVP/807/2022 de fecha 8 de febrero de 2022, informó que para el predio de mérito no existe documento alguno que valide el funcionamiento de Establecimiento Mercantil. Asimismo, hizo de conocimiento que mediante oficio DGJG/DEGEMEP/SEMEVP/JUDLEMEVP/715/2022 de fecha 2 de febrero de 2022, solicitó a la Coordinación de Verificación Administrativa de esa Alcaldía, visita de verificación al Establecimiento Mercantil en el predio objeto de investigación-----

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/300-5431-2022 de fecha 17 de junio de 2022, se solicitó a la persona denunciante proporcione los elementos que permitan determinar contravenciones en materia desarrollo urbano (uso de suelo), establecimientos mercantiles y ambiental (ruido), sin que hayan proporcionado pruebas que permitan determinar contravenciones respecto a las materias investigadas. ----

Al respecto, el día 23 de junio de 2022, se realizó llamada telefónica con la persona denunciante dentro del expediente citado al rubro, quien manifestó que ya no existen las molestias por ruido, toda vez que la Alcaldía realizó visita de verificación y que dejaron de existir las actividades de bar clandestino. -----

En conclusión respecto a las materias investigadas, derivado del reconocimientos de hechos y de lo informado por la persona denunciante, **se desprende que las actividades denunciadas dejaron de existir**, por lo que se actualiza lo dispuesto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar con la investigación. -----

Cabe señalar que del estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. El predio ubicado en Calle Malitzin 21, Colonia Portales Oriente, Alcaldía Benito Juárez, le corresponde la zonificación, H/4/20/Z (Habitacional, 4 niveles máximos de construcción, densidad Z: las que el proyecto determine), en donde el uso de suelo para Servicios de alimentos y bebidas en general, incluidos, entre otros, cantinas, bares, centros nocturnos, discotecas, y/o cervecerías y pulquerías, se encuentran prohibidos, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Benito Juárez. -----
2. Durante el reconocimiento de hecho realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un inmueble preexistente conformado por 3 cuerpos constructivos de 2 y 3 niveles, sin



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2021-6560-SOT-1464

observar algún establecimiento mercantil, asimismo, se permitió el ingreso al domicilio el cual presenta características de habitabilidad para vivienda. -----

3. De conformidad con lo constatado durante el reconocimiento de hechos y lo informado por la persona denunciante, los hechos denunciados dejaron de existir, por lo que se actualiza lo dispuesto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar con la investigación. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante; para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

JANC/EBP/CRUG/JEGG